



ALIADO LEGAL

Bogotá 12 de noviembre del 2.020

Señor

JUEZ DIECIOCHO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

E. S. D.

**RECURSO DE REPOSICION Y
EN SUBSIDIO DE APELACION**

REF: 2019 – 000068 PROCESO DECLARATORIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO DE MARIA FERNANDA CACERES MUÑOZ CONTRA YOVANNY ECHEVERRI AGUIRRE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA EL CONTROL DE LEGALIDAD DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DEL 2.020

JESSICA ALEJANDRA ECHEVERRI AGUIRRE, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D, C, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 254.398 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial de **YOVANNY ECHEVERRI AGUIRRE**, por medio del presente escrito y estando dentro del término para hacerlo interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha (09) de noviembre del (2.020), notificado por estado del (10) de noviembre del (2.020), mediante el cual ordena negar la solicitud de control de legalidad, como fundamento de la misiva me baso en lo siguiente.

1. EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. Por conducto de apoderado judicial, la señora **MARÍA FERNANDA CÁCERES MUÑOZ**, instauró demanda de unión marital de hecho, el (18) de enero del (2019), como hija legítima de la señora **SANDRA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ** Q.E.P.D.
2. Por auto del día (01) de febrero del (2019), fue inadmitido el escrito de demanda, ordenando a la parte actora subsanar dentro de los (05) días siguientes; auto notificado por estado del (04) de febrero del (2019).
3. Su apoderado, luego de transcurridos (3) días de la notificación del auto inadmisorio, es decir, el (07) de febrero de los corrientes, procede a interponer Recurso de Reposición en contra de la antedicha actuación.



ALIADO LEGAL

4. El a quo, mediante providencia de fecha (11) de marzo del (2019), folio (68), decide la alzada, negando la reposición, sustentado en el artículo 90 del C.G.P., en lo referente del auto que inadmite no es susceptible de recursos, en consecuencia, ORDENA POR SECRETARIA proceder a **CONTINUAR CONTABILIZANDO EL TERMINO** que cuenta el profesional del derecho, con el fin, de que proceda a dar cumplimiento al auto de fecha (01) de febrero del (2019), folio (60), esta decisión, fue notificada por estado el día (12) de marzo del (2019), y de la cual ya habían transcurrido (3) días.
5. De acuerdo al artículo 118 del C.G. del P. los términos se reanudarían a partir del día siguiente a la notificación de la mencionada providencia, plazo que venció el (14) de marzo de (2019).
6. No obstante, al auto inadmisorio solamente se le dio cumplimiento el día (19) de marzo del (2019).
7. A pesar, que el Despacho mediante auto de fecha (11) de marzo del 2019, ordeno que por secretaria se **CONTABILIZARAN TÉRMINOS** del cual solo faltaban (2) días para vencer, El Despacho, impartió su aprobación, emitiendo el (30) de abril del (2019), auto que admite demanda, ORDENANDO A LA PARTE ACTORA, continuar con el trámite en el sentido de proceder a efectuar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P. de la providencia que admitió la demanda.
8. Con fundamento en el TITULO II del capítulo NOTIFICACIONES del C.G. del P.: vale la pena resaltar el:

- **ARTÍCULO 289 del C.G. del P. NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS JUDICIALES:**

Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, **NINGUNA PROVIDENCIA PRODUCIRÁ EFECTOS ANTES DE HABERSE NOTIFICADO.**

9. Respecto al problema jurídico que hoy nos cita, se trata del auto de fecha (11) de marzo del (2019), actuación procesal en donde la única parte integrada es la actora, pues se trata del auto inadmisorio de la demanda, y por ende tal decisión, no es imputable a la parte pasiva.



ALIADO LEGAL

10. Como consecuencia del trámite procesal, el día (03) de mayo del (2019), la Secretaria del Despacho le informa a la parte pasiva señor **YOVANNY ECHEVERRI AGUIRRE**, de la existencia de un proceso y se le notifica la providencia de fecha (30) de abril del (2019), por medio de la cual el Despacho admitió el escrito de la demanda efectuando la entrega del mismo y anexos.
11. Es decir, a partir del (30) de abril del (2019), es considerado el señor **YOVANNY ECHEVERRI AGUIRRE** como parte procesal, de ahí que la apoderada solo puede efectuar pronunciamientos de defensa sobre el auto admisorio como efectivamente lo hizo.
12. No obstante, el legislador a dispuesto en el C.G. del P. EL CAPITULO II NULIDADES PROCESALES:

- **ARTÍCULO 132 CONTROL DE LEGALIDAD:**

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

13. Por lo anteriormente aducido, el (19) de febrero del (2.020), esta apoderada judicial solicitó ante el despacho efectuar control de legalidad, frente al auto de fecha (11) de marzo del (2.019), toda vez que la secretaria del juzgado no **CONTINUÓ CONTABILIZANDO** los términos ordenados por el Juez, promoviendo una causal de nulidad insanable.
14. Verbigracia, el (09) de noviembre del (2.020), el Despacho resuelve la solicitud negando lo petitionado, ostentando la existencia de una oportunidad procesal para elevar la misiva, indicando que se encuentra de forma taxativa en el artículo 100 del C.G. del P. como excepción previa, errando una vez más, ya que como se manifestó anteriormente a la parte pasiva no le es adjudicable la decisión de la providencia de fecha (11) de marzo del (2019) folio (68).

- **ARTÍCULO 133 DEL C.G. DEL P. CAUSALES DE NULIDAD:**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



ALIADO LEGAL

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

De esta manera, el Juzgado desborda los límites de discrecionalidad dándole una interpretación muy restringida al artículo 133 del C.G. del P. ya que este no indica de manera expresa una etapa que se consideraría "oportuna" para la presentación del control de legalidad, de ahí que se sobre entiende que se puede llegar a presentar en el momento en que se considere pertinente siempre y cuando no pase a la siguiente etapa.

15. Para esta Profesional del Derecho no es aceptable la posición del Despacho al indicar que se debe tener como saneada de conformidad al numeral 4 del artículo 136 del C.G. del P. pues las nulidades se consideran saneadas, en todo caso entre otros motivos, **"cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente" y además no pueden alegarlas "quien haya dado lugar al hecho que lo origina, ni quien no la alego como excepción previa, teniendo oportunidad para hacerlo artículo 135 del C.G. del P., (...).**

- **CUANDO LA PARTE QUE PODÍA ALEGARLA NO LO HIZO OPORTUNAMENTE:**

Como se ha reiterado el auto de fecha (11) de marzo del (2019), no tiene efecto para la parte pasiva.

- **NO PUEDEN ALEGARLAS QUIEN HAYA DADO LUGAR AL HECHO QUE LO ORIGINA:**

La providencia aludida se trata del auto inadmisorio, el cual, fue objeto de suspensión de los términos judiciales Art. 118 C.G. del P., razón por la cual, la parte pasiva no tiene injerencia alguna, y se trata de una orden del Juez para la secretaria del Juzgado, con el fin de contabilizar los términos con que cuenta el profesional del derecho de la parte activa, para que proceda a dar cumplimiento al auto de fecha (01) de febrero del (2.019) mediante el cual se inadmitió la demanda.

- **NI QUIEN NO LA ALEGO COMO EXCEPCIÓN PREVIA, TENIENDO OPORTUNIDAD PARA HACERLO**

Como se ha indicado, el control de legalidad no está contemplado como una excepción previa, en razón a que la providencia de fecha (30) de abril del (2.019), se adelantó después de ocurrida la causal legal de interrupción o de suspensión, reanudándose de forma ilegal, la notificación del auto que admitió la demanda fuera de términos legales, toda vez que la parte actora no efectuó dentro



ALIADO LEGAL

del plazo legal las correcciones pertinentes, por lo cual erro el despacho al continuar con el trámite procesal, pues lo correcto era haber rechazado la demanda.

2. EN CUANTO A LOS DERECHOS

La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de reposición y en subsidio el de apelación como quiera que se está negando la solicitud de control de legalidad, dispuesta como deberes del Juez dentro de nuestra legislación máxime, cuando se le está avizorando el incumplimiento de una orden judicial impuesta para el Secretario del Despacho, cuyo único fin era CONTINUAR contabilizando el término que contaba el profesional del derecho de la parte activa, con el objetivo de dar cumplimiento al auto que inadmitió la demanda, recurso que no puede ser negado por el Juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el control de legalidad solicitado.

3. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el siguiente artículo:

- **ARTÍCULO 318. RECURSO DE REPOSICIÓN. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

- **ARTÍCULO 118 CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.



ALIADO LEGAL

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

- Artículo 132 CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos (...).
- Artículo 90 ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.



ALIADO LEGAL

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en **el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según

fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.



ALIADO LEGAL

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del Juzgado.

COMPENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del presente proceso en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto. Para conocer del recurso de reposición y en subsidio de apelación es competente la Sala del Tribunal Superior de Bogotá, a la cual deberá remitirse copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaria del Juzgado, o en la carrera 7 No. 17 – 01 Oficina 738 de esta ciudad.

Mi poderdante y la ejecutante en las direcciones aportadas.

Del señor Juez con toda su atención y respeto,

Abg. JESSICA ALEJANDRA ECHEVERRI AGUIRRE

C.C. N°. 1.023.879.890 de Bogotá, D.C.,

T.P. N°. 254398 expedida por el C. S. de la J.

RE: 2019 - 0068 Recurso de reposición y en subsidio de apelacion

Juzgado 18 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/11/2020 12:01 PM

Para: aboalejandra0328@gmail.com <aboalejandra0328@gmail.com>

RECIBIDO

De: juridico legal <aboalejandra0328@gmail.com>

Enviado: jueves, 12 de noviembre de 2020 8:01 a. m.

Para: Juzgado 18 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2019 - 0068 Recurso de reposición y en subsidio de apelacion

Buenos días,

Adjunto, remito recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia que negó el control de legalidad de fecha 09 de noviembre del 2020.

Anexo lo indicado en (8) folios.

Cordialmente,

Alejandra Echeverri Aguirre
Abogada
Tel 319-6498763 - 311-8694077
Bogotá, D.C., Colombia

Zona de los archivos adjuntos